

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 16 de marzo de 2021. En el trámite de la referencia existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, marzo 23 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 190

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO
Demandado: MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y otros
Radicación: 2019-00205

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1.- La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2019, siendo admitida el 10 de julio del mismo año, y a su vez notificada a la parte demandante mediante anotación en estado No. 081 del 11 de julio de 2019, providencia donde se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación a la parte demandada.

Así mismo, se vinculó a la parte pasiva a la señora DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por tener derechos reales sobre el bien objeto de disputa, conforme la anotación 20 del certificado de tradición, en la que se inscribió la adjudicación de la sucesión del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

2.- El 20 de agosto siguiente, la parte accionante aporta al proceso las fotografías de la valla de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (Fls. 70 y 71)

3.- El 22 de agosto de 2019 se notificó personalmente al señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ de la providencia que admite la demanda (fl. 72).

4.- El 4 de septiembre de 2019, los señores JAIME ALBERTO SÁNCHEZ, YHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, presentan escrito mediante el cual se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda, sin que este último conformara la parte pasiva en el trámite de la referencia (fl. 77 al 81).

5.- El 16 de enero de 2020, se requiere a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, realizar las gestiones pertinentes para realizar la notificación personal a la totalidad de los demandados (Fl. 83)

6.- El 28 de febrero de 2020, el apoderado de la demandante presentó solicitud de emplazamiento a los codemandados MARTHA LIGIA, BENJAMÍN, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ y NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, indicando que por información de sus representados, estos no viven en la dirección relacionada en la demanda.

7.- Mediante auto del 5 de marzo de 2020, se negó tal solicitud, toda vez que el apoderado no aportó certificado que evidenciara que la parte demandante haya agotado el trámite de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, pues se aportaron unas citaciones para notificación remitidas a una dirección no reconocida en el proceso, por lo que se requirió a la parte actora para que realizara la notificación a los demandados en la dirección que se relacionó en la demanda.

8.- El 13 de marzo de 2020, se requiere una vez más a la accionante para que realizara las gestiones necesarias para obtener la notificación de los codemandados, toda vez que a la fecha no se habían aportado pruebas de la notificación.

9.- Mediante auto del 28 de agosto de 2020, como medida de saneamiento, se ordenó, entre otras cosas, vincular como parte demandada al señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por tener derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4228 y como consecuencia se ordenó la inscripción de la demanda en dicho folio respecto de este demandado.

Por otra parte, se indicó que si bien el apoderado aportó las fotografías de la instalación de la valla, en esta no se observa que entre los demandados se hace referencia a la señora DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, razón por la que se ordenó la instalación de una nueva valla, donde incluya la totalidad de los accionados, es decir, a los señores HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

10.- El 15 de septiembre de 2020 se requiere nuevamente a la demandante para que realizara la notificación personal a la totalidad de los demandados, así como la instalación de la nueva valla.

11.- El 15 de octubre de 2020, el apoderado de la demandada presenta solicitud de emplazamiento, aduciendo una vez más que aquellos no viven en la dirección relacionada en la demanda, sin que se observe que haya agotado el envío de la citación a dicha dirección y que esta no se haya podido efectuar por dicha causa, negándose una vez más la solicitud.

12.- Como consecuencia de lo anterior, y por auto adiado el 20 de octubre de 2020 se **requirió** por 5ª vez a la parte actora para que realizara la notificación a la totalidad de los accionados y aportara las fotografías de la instalación de la nueva valla.

13.- Dentro del término oportuno, se allega por el apoderado de la demandante un certificado del envío de notificaciones a los codemandados NELSON AUGUSTO GUEVARA, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ, BENJAMÍN SÁNCHEZ, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ y ROBINSON GARCÍA RAMÍREZ, sin que se aporte constancia de recibido

14. el 1 de febrero se requiere nuevamente a la parte actora para que aporte la constancia completa de dicha notificación y que realice la instalación de la valla en los términos del auto No. 350 del 28 de agosto de 2020.

15.- A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya cumplido con las cargas procesales que le asisten, mostrando desinterés para continuar con el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará terminado por desistimiento tácito la demanda y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 115-4228 medida que fue notificada mediante oficios No. 2824 del 11 de junio de 2019 y No. 2282 del 15 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL - PERTENENCIA promovido por SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO contra MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, BENJAMÍN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, JHON ADUARD SÁNCHEZ HENAO, ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ, NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4228 medida que fue notificada mediante oficios No. 2824 del 11 de junio de 2019 y No. 2282 del 15 de septiembre de 2020.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 041 del 24 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA